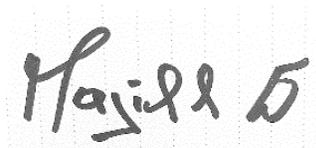


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 16 de junio de 2022. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00163  
Auto interlocutorio nro. 0755**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: SANDRA LORENA VILLEGAS JIMÉNEZ como agente oficiosa del señor EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ C.C. nro. 75.090.597**

**Accionado: NUEVA EPS**

**Radicado: 17001311000420220016300**

Mediante escrito allegado por la señora **SANDRA LORENA VILLEGAS JIMÉNEZ** como agente oficiosa del accionante, señor **EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.090.597, donde solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada; **NUEVA EPS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho judicial el día veintisiete (27) de mayo de 2022, pues la accionada no han dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención donde se le ordena, en primera medida, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación fallo, autorice y efectivamente entregue al señor **EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ**, el CONDENSADOR DE OXÍGENO PORTATIL que este requiere y en segundo lugar, el tratamiento integral de la patología que este presenta denominada; "DX EPOC FENOTIPO BRONQUITICO"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al

superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan sus sentencias.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la agente oficiosa de la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veintisiete (27) de mayo de 2022, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial desde el día veintisiete (27) de mayo de 2022, y en especial por qué no le ha entregado al accionante el CONDENSADOR DE OXÍGENO PORTATIL que este requiere.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

Ahora bien, como quiera que la agente oficiosa del accionante manifiesta que “(...) la ausencia de cumplimiento en cuanto a la entrega y a la implementación que esto conlleva, trasciende al requerir VIÁTICOS DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN tanto para el incidentante, como para su acompañante (...)” se dispondrá **REQUERIR** a la misma para que aporte prueba en donde se pueda constatar, en primer lugar, que la entidad accionada NUEVA EPS realiza la manifestación de que el CONDENSADOR DE OXÍGENO PORTATIL deberá ser recogido en las instalaciones de esta entidad. En segundo lugar, para allegue prueba de que al accionante se le haya remitido a ciudad distinta de la ciudad Manizales, Caldas. Esto para determinar la viabilidad de sancionar, a la entidad accionada, de llegarse el caso, en razón a la negativa de prestar dicho servicio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 27 de mayo de 2022, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO y en especial por qué no le han entregado al accionante el **CONDENSADOR DE OXÍGENO PORTATIL** que este requiere y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario en contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra y en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o quienes haga sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

**CUARTO: REQUERIR** a la señora **SANDRA LORENA VILLEGAS JIMÉNEZ** como agente oficiosa del accionante, señor **EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ** para que allegue a este despacho judicial, prueba en donde se pueda constatar, en

primer lugar, que la entidad accionada **NUEVA EPS** realiza la manifestación de que el **CONDENSADOR DE OXÍGENO PORTATIL** deberá ser recogido en las instalaciones de esta entidad. En segundo lugar, para allegue prueba de que al accionante, señor **EDWIN ALFABER VALENCIA PÉREZ**, se le haya remitido a ciudad distinta de la ciudad Manizales, Caldas.

**QUINTO: LÍBRENSE** los oficios ordenados en la parte considerativa

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a31ed52d95051a3ec997df624f288a429b4fd1737db62aec79acda114b750**

Documento generado en 16/06/2022 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**